En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de junio del año dos mil veinticuatro, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Julián Emil JALIL y Guillermo Daniel HANSEN para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"C., V. N. Y OTROS C/ R. C. A. S.A. S/ Cobro de pesos e indem. de ley" (Expte. N° 75 - Año 2024)** venidos del Juzgado Laboral Nº 2 (Expte. N° 10.149/21) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes

El Juzgado Laboral N° 2 de esta ciudad dictó sentencia el 9 de Febrero de 2024, la cual fue apelada el 19/02/2024 por la parte actora, concediéndosele el recurso el 22/02/2024. Expresó agravios la recurrente el 22/02/2024 (ID 1388262), siendo replicados los mismos por la contraria el 29/02/2024 (ID 1396438).

2 – La sentencia apelada

La sentencia recurrida por la parte actora rechazó la demanda interpuesta por V. N. C., M. M. O., L. S. A. y O. A. S., en cuanto a su reclamo al pago de los rubros "Pago Garantizado" o "Garantía Horaria" del art. 87 CCT 372/04, por abril, mayo y junio del año 2019 y el "adicional por antigüedad" previsto en el art. 86 CCT 372/04 entre los meses de febrero 2019 hasta septiembre 2020 y diferencias salariales derivadas de la antigüedad, más su incidencia en SAC y vacaciones, contra R. C. A. S.A.; impuso las costas a las actoras y

reguló los honorarios de los letrados intervinientes, con excepción de los del Dr. B. E. M., en razón del pacto de cuota litis suscripto con las accionantes y debidamente homologado en autos.

3 – <u>Los agravios de la parte actora</u>

3.1) Plantea la parte actora que se ha dictado una **sentencia arbitraria, contraria a derecho y un inexplicable apartamiento del art. 5° de la Ley I N° 527**.

Afirma la quejosa que en el caso no ha existido continuidad empresarial, ni episodio alguno de reconducción automática de actividades y afirma que las accionantes no fundaron la acción en los arts. 225, 229 y cctes. de la LCT, los cuales –dice— resultan inaplicables en autos.

Manifiesta que la presente acción se funda en que, habiendo sido contratados los actores en el año 2018 por la demandada (nuevo vínculo laboral), ese nuevo vínculo debió regirse por las imposiciones del art. 5° de la Ley I N° 527, es decir, respetarse idénticas condiciones de trabajo que las que poseían con A. S.A., no por imperio de los inaplicables arts. 225, 229, etc. LCT, sin por expreso mandato legislativo del art. 5° de la Ley I N° 527.

Reitera que se agravian por el apartamiento de lo dispuesto en el art. 5° de la Ley I N° 527. Afirma que comparte que R. (R. C. A.) no es continuadora de A. S.A. y que es tarea de la judicatura resolver la presente itis bajo el prisma y las imposiciones del art. 5° de la Ley I N° 527.

Dice que si R. decidió contratar a las actoras, debió hacerlo respetando las mismas condiciones de trabajo que ostentaban en A. S.A., no por aplicación de los arts. 22, 229 y concs. LCT, sino por mandato del art. 5 de la Ley I N° 527.

Expresan que no debe analizarse el caso bajo la órbita del art. 225 LCT, como ha hecho el Magistrado de grado, porque la acción no se funda en dicha

normativa sino en el art. 5 de la Ley I N° 527 y la sentencia se aparta de la misma.

Reitera que R. incorporó a los actores a lo largo del año 2018 como trabajadores de temporada o eventuales, avasallando la calidad/condición de trabajadores efectivos por tiempo indeterminado que poseían en A. S.A., convirtiendo en letra muerta el art. 5 de la Ley I N° 527.

Insiste y reitera en que la ley expropiatoria le impone a la demandada reconocerles y respetarles a las actoras las mismas condiciones laborales y ellas en A. S.A. eran trabajadores efectivos.

Luego de reiterar los términos de su queja ya expuestos aquí, insiste en que se ha dictado una sentencia **"arbitraria"**.

3.2) En el segundo agravio esgrime **la inexistencia de causales objetivas que ameriten utilizar modalidades de contratación de excepción previstas en la LCT, siendo ello carga de prueba de la empleadora**.

En este punto reitera su cuestionamiento de haber sido contratados los actores como trabajadores "eventuales" y "de temporada" y afirma que las causas para proceder a dicha forma de contratación deben ser acreditadas por la empleadora dado que lo normal es el trabajo por tiempo indeterminado. Sostiene que R. no ha acreditado las causas para contratar de manera "eventual" o "de temporada" y no hay prueba que lo justifique.

4 – <u>Aclaración previa</u>

Por lo pronto, debo señalar que los agravios desarrollados por la recurrente no constituyen una crítica concreta, pormenorizada y razonada de los argumentos traídos por el magistrado de grado para rechazar la demanda instaurada, conforme lo exige el art. 268 del CPCC y el art. 60 de la Ley XIV N° 1.

En efecto, la crítica supone un análisis de la sentencia mediante raciocinios que demuestren el error técnico, la incongruencia normativa o la

contradicción lógica de la relación de los hechos que el juez considera conducentes para la justa composición del litigio, de su calificación jurídica y de los fundamentos de derecho que sustentan su decisión, por ello la ley procesal exige que esa crítica sea razonada, es decir que el apelante refute las conclusiones de las partes que considere erradas, requisito que, en el caso, no encuentro cumplido puesto que el quejoso tan sólo se limita a expresar su disconformidad con el fallo del Sr. Juez de Primera Instancia, reiterando lo expuesto en el escrito de demanda.

No obstante lo expuesto, he de examinar la presentación con el objeto de dejar salvaguardado el derecho de defensa de la parte y en función del criterio restrictivo con que, a mi juicio, debe ejercerse la facultad otorgada por la ley de declarar desierto el recurso (conf. CNTrab., Sala X, 25/10/2019, in re *"Sosa Pabla c/ Jumbo Retail Argentina S.A. (D) s/ Diferencias de Salarios"*, voto del Dr. Corach).

5 – Tratamiento de los agravios

5.1 – Sentencia arbitraria

Lo he dicho reiteradamente ante planteos similares que la *"arbitrariedad"* o absurdo que autorizan a revisar la valoración de la prueba cumplida por el Tribunal de grado es el error grave y manifiesto, con quebrantamiento de las reglas que la gobiernan; tal vicio grave se configura cuando la apreciación no es coherente y lleva al juzgador a conclusiones claramente insostenibles o abiertamente contradictorias entre sí (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1973, II, p. 554; 1974; I, p.978; 1975, p. 348; 1976, I, p. 263; 1976, II, p. 473; 1976, III, p. 77 y 225; 1977, II, p. 288, 591, 686, 698 y 1102; 1977, III, p. 807, 907, 1075; 1978, I, p. 32, 82 y 720; 1978, III, p. 649; 1985, I, p. 609 y 660; DJBA, 130, p. 297).

En concordancia con lo hasta aquí expuesto la jurisprudencia ha plasmado de modo uniforme –con respecto a este tema—que *sólo el error palmario y fundamental, con desvío notorio de las leyes de la lógica o el razonamiento viciado de modo tal que lleve a proposiciones que se oponen recíprocamente o que son incongruentes, constituye "arbitrariedad" o "absurdo" o cuando el tribunal sienta conclusiones en abierta contradicción con las constancias fehacientes de la causa.* Siendo también *"arbitrario" lo que escapa a las leyes lógicas formales y las transgrede, o lo que es impensable e inconcebible y no puede ser de ninguna manera, por haber quedado al margen de las reglas del raciocinio, o cuando se declara como prueba aquélla que es rechazada expresamente por la ley o cuando se llama prueba o se da categoría probatoria a lo que por su naturaleza no lo es, o se tiene por tal a una constancia inexistente, o que no se refiere al hecho en discusión, o que demuestra lo contrario a lo afirmado en la sentencia y ha excluido de la valoración elementos probatorios esenciales.* Constituyendo uno de los supuestos típicos de *"arbitrariedad" la prescindencia de pruebas que pudieran ser esenciales o decisivas, alejando toda posibilidad de llegar a la verdad material* (ver MORELLO, A.M., *"Códigos…".*,T. III, págs. 725/726 y jurisp. cit.).

Del detenido análisis realizado de la sentencia en tratamiento advierto que no se evidencian en ella ninguna de las condiciones a las que acabo de referirme como para considerarla *"arbitraria"* y, por otra parte, dejo sentado que tampoco demuestra la quejosa el sustento de su imputación con respecto al pronunciamiento en cuestión. De lo hasta aquí expuesto surge con evidencia que no puede compartirse la postura de la queja en cuanto considera que la decisión es *arbitraria* dado que tal afirmación está impregnada de una lógica parcialidad exhibida por quien se considera insatisfecho con motivo de haberse sentenciado en su contra.

Lo dicho da una adecuada respuesta a este punto de la queja y demuestra su irrelevancia.

5.2 – <u>Apartamiento del Art. 5° Ley I N° 527</u>

He dicho antes aquí que los términos empleados por los quejosos en su expresión de agravios son los los mismos que expusieron como fundamento de su reclamo en el escrito inicial de demanda. Sabido es que reiterar lo expuesto en etapas anteriores del proceso o remitirse a ello no da cumplimiento válido a la obligación de "expresar agravios" y de allí que la suerte del recurso esté echada en contra de la postura de los apelantes. Sin perjuicio de ello, he de dedicar algunas líneas para dar respuesta a la queja.

La sentencia en crisis hace referencia a lo sentenciado por esta Alzada en los autos caratulados: *"G., E. c/ R. C. A. S.A. s/ Cobro de Persos e Indem. de ley"* (Expte. N° 203 – Año 2023), similar al de autos.

Conforme con este precedente se dice y concluye en el fallo en crisis que *"… la expropiación es el centro de gravedad de la cuestión que debe ser decidida, en tanto los agravios centran el debate en la cuestión relativa a si R. C. A. S.A. debe o no hacerse cargo de obligaciones que le corresponden claramente de ser continuadora de A. S.A. en la explotación productiva…"*. Agrega más adelante que *"… la expropiación de A. S.A. tuvo por cauda una utilidad social, pero ello no justificas ni avala tener por realizada una "transferencia" de las relaciones jurídicas de una empresa a la otra. No existió una tácita reconducción de un contrato de trabajo de una empresa a la otra…"*.

Luego ha dicho: *"… Obviamente que tanto el "Acuerdo de Colaboración Conjunta" de 2017 y los Exptes. Administ. N° 04-0447/18 y N° 04-1233/18 siguen la misma línea en cuanto a no confundir la personalidad originaria de A. S.A. con la de R. C. A. SA., limitando las obligaciones de la aquí demandada en cuanto sobrepasen el compromiso numérico asumido originariamente…"*. Y más adelante expresa: *"… Ahora bien, la Resolución N° 036/2020 STR, fueron cuestionadas peticionando su nulidad y extienden en el tiempo las obligaciones iniciales delimitadas de la demandada y a contrario de las sentencias dictadas por esta Alzada. Es claro que ambas extienden las obligaciones de la demandada colocándola en los*

hechos en la posición de "continuadora" de A. S.A., cuando ello no surge de las limitaciones impuestas mediante el dictado de la Ley I N° 527 y el "Contrato de Arrendamiento de Bienes y Chjarteo de Buques" de 2014, los que han sido reconocidos como límite de la responsabilidad de R. C. A. S.A. en esta sede judicial".

"De lo analizado surge con nitidez que las disposiciones identificadas como Resoluciones Administrativas N° 01/2020 DRTPM y N° 036/2020 STR, exceden el ámbito de las competencias del departamento ejecutivo por contravenir las disposiciones firmes dictadas en sede judicial (conf. sentencias de esta Alzada Reg. N° 62/18 SDL, 30/08/18 y N° 72/18 SDL, 15/11/18)".

"Habiendo concluido precedentemente que la demandada no es continuadora de A. S.A. y que no está incluida en las Resoluciones Administrativas N° 01/2020 DRTPM y N° 036/2020 STR, cabe la conclusión de que no existía ninguna obligación de la demandada con respecto a los rubros que aquí se reclaman por los accionantes…".

Más adelante –en lo que aquí interesa— la decisión expresa:

"… De conformidad con las constancias de autos, entre la Provincia del Chubut y R. C. A. existe una relación contractual, que dio su inicio con la suscripción en fecha 12.11.2014 de un "Contrato de Arrendamiento de Bienes y Charteo de Buques", por medio del cual R. S.A. y a título de locataria posee la Planta de Procesamiento de pescado. No paso por alto que la norma que dispuso la expropiación, sostuvo que la explotación de las unidades productivas debería sr llevada adelante con los trabajadores de A. A esos fines existieron –surge de la misma resolución N° 820/16—, listas confeccionadas por el S. que fueron reconocidas por el Sindicato y por la Secretaría de Trabajo local en el marco de las actuaciones oportunamente cumplidas".

"Se instruyó oportunamente el Expte. N° 4078/2015 STR caratulado "S/ acuerdo para incorporar personal de S. a empresa R. C. S.A. Nota N° 240/15 SST-STR". Fueron parte del mismo el S., la firma R. C. S.A. y el gobierno de la Provincia del

Chubut y allí fue donde se acordó el compromiso de incorporación de personal que integraba esos listados".

"Con posterioridad a ello y por las razones que la fundamentan, se dictó un nuevo acto administrativo, la Resolución Administrativa N° 820/16 de la Secretaría de Trabajo, Delegación Puerto Madryn. Allí se dispuso que R. C. S.A. debería proceder, en los próximos ingresos de los trabajadores que realice, a contratar en primer lugar a aquellos obreros y obreras que cuenten con mayor antigüedad en la firma A. y en su caso el que cuente con mayor carga de familia, respetando los lineamientos del art. 5 de la Ley I N° 527".

"Ahora bien, ***no existe "transferencia" del contrato de trabajo en los términos del art. 225 de la LCT y menos aún una "transferencia de fondo de comercio" conforme la ley 11.867, por lo que los argumentos de las actoras para justificar ese vínculo laboral no pueden sostenerse****. Ya he dicho y reitero que,* ***en modo alguno, las reclamantes han devenido en empleados de la demandada****. Tampoco se acreditó que estuvieran dadas las condiciones para procurar que R. C. S.A. los incorporara al trabajo efectivo y ella tuviera las obligaciones laborales como si hubiese existido una "continuidad" empresarial"* (negrita propia).

"No existió ningún esfuerzo probatorio de la parte accionante para justificar su reclamo y no es propio que, por aplicación del principio de la carga dinámica de la prueba, se soslaye la carga procesal impuesta por el art. 381 del CPCC. El análisis sobre si las partes han satisfecho o no los requerimientos de sus pretensiones constituyen parte del ejercicio de la sana crítica judicial que, desde luego, debe realizarse en la sentencia de mérito".

"En el caso que el juez se enfrente con un remanente dudoso sobre los hechos que debe decidir, las consecuencias desfavorables serán imputadas por el magistrado a la parte que, estando en mejores condiciones técnicas, profesionales o fácticas para esclarecerlos, omitió hacerlo, independientemente de su posición como actor o

demandado y de que se trate de hechos constitutivos, impeditivos, modificatorios o extintivos. Y soy del criterio que no es la situación que resulta de este proceso".

"… En razón de lo expuesto, corresponde rechazar la demanda interpuesta por los Sres. V. N. C.…, M. M. O.…, L. S. A.… y O. A. S.…, en cuanto al pago de los rubros "Pago Garantizado" o "Garantía Horaria" del artículo 87 CCT 372/04, por abril, mayo y junio del año 2019 y el "adicional por antigüedad" previsto en el artículo 86 CCT 372/04 entre los meses de febrero 2019 hasta septiembre 2020, y diferencias salariales derivadas de la antigüedad, más su incidencia en SAC y vacaciones, contra R. C. A. S.A. ...".

Estas claras y terminantes conclusiones que emergen de la sentencia apelada, en ningún momento aparecen sólidamente rebatidas por los quejosos quienes solamente se limitan a plantear en sus agravios que se ha incumplido con el Art. 5 de la Ley I N° 527 y que conforme al mismo ellos debieron ser incorporados como trabajadores por tiempo indeterminado; lo cual, insisto, constituye el fundamento de la acción interpuesta y de allí que los términos de la demanda sean similares a los de la expresión de agravios, lo que constituye una improcedencia.

En razón de que las conclusiones de la sentencia apelada no han sido sólidamente rebatidas por los apelantes, las mismas han adquirido firmeza y de allí que resulte procedente el rechazo de la queja y la confirmación de lo decidido en la instancia originaria.

5.3 – <u>Inexistencia de causales objetivas que ameriten utilizar modalidades de contratación de excepción previstas en la LCT</u>

Resultando de los términos y conclusiones de la sentencia apelada la improcedencia del reclamo de los actores, el cual es rechazado, surge con evidencia que no corresponde el tratamiento del segundo agravio de los recurrentes basado en que no han existido causas objetivas que ameriten su contratación como trabajadores eventuales o de temporada. El simple hecho de no haberse acreditado un proceder indebido por parte de la demandada

en la relación habida con los accionantes, conduce a la razonabilidad de lo que aquí expongo.

6 – <u>Conclusión</u>

Considerando que los agravios constituyen el alcance y medida del recurso concedido a las apelantes y que los que aquí han expuesto no logran hacer mella en le sentencia apelada, es mi conclusión que debe ser confirmada la misma en lo que ha sido materia recursiva. Así lo voto.

7 – <u>Costas de la Alzada</u>

Las costas de la Alzada se imponen a la parte actora que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrado apoderado, Dr. B. E. M. en ocho (8) Jus, los de su patrocinante, Dr. M. E. T., en ocho (8) Jus, en razón de no habérseles regulado honorarios en la primera instancia y regulando los del letrado apoderado de la parte demandada, Dr. P. M. M., conjuntamente con sus letrados patrocinantes, Dres. J. I. B. y L. M., en el 30% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.); en todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

<u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1.- Las cuestiones fácticas traídas a decisión. Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por el colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por el Sr. Magistrado preopinante. Centraré la

atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos jurídicos objeto de revisión a esta Cámara.

2.- Suficiencia técnica del recurso. Tanto el art. 60 de la Ley XIV Nª 1 como el art. 268 del Código Procesal Civil y Comercial de Chubut determinan que la expresión de agravios debe contener una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considera equivocadas.

El memorial, para que cumpla con su finalidad, debe constituir una exposición jurídica que contenga un análisis serio, razonado y crítico de la sentencia apelada, para demostrar que es errónea, injusta o contraria a derecho. Debe precisarse, pues, punto por punto, los errores, las omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo.

Las afirmaciones genéricas y las impugnaciones de orden general no reúnen los requisitos mínimos indispensables para mantener el recurso. No constituye, así, una verdadera expresión de agravios el escrito que sólo contiene afirmaciones dogmáticas sin una verdadera crítica. (FASSI, Santiago. *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado, Anotado y Concordado*. 3ª. ed., Tomo 2. Ed. Astrea. Buenso Aires. Pág. 473/474. PALACIO, Lino E. Derecho Procesal Civil. Tomo V. Ed. Lexis Nexis. Buenos Aires. Pág. 267; FENOCHIETTO, Eduardo - ARAZI, Roland. *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Concordado*. Tomo 1. Ed. Astrea. Pág. 836/837. FALCÓN, Enrique - COLERIO, Juan. *Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial*. Tomo VIII. Ed. Astra. Buenos Aires. Pág. 239/240.

De la lectura del libelo recursivo se advierte una debilidad argumental que roza los umbrales de la deserción, pero como participo de un criterio amplio para juzgar la suficiencia técnica de la expresión de agravios, -por cuanto tal temperamento es el que mejor se adecua a un riguroso respeto del derecho

de defensa-, daré tratamiento, en igual sentido que lo hiciera la distinguida colega que me precede en el voto, a aquellos embates que representen una crítica certera y concreta en cuestiones medulares de la sentencia.

3.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario. En base a lo expuesto, separaré

las cuestiones por títulos y centraré el tratamiento de los agravios siguiendo el orden empleado por el Sr. Magistrado que me precede en el voto.

4.- El tratamiento de los agravios de la parte demandada.

4.1.- La arbitrariedad de la sentencia. El apelante hace alusión a la arbitrariedad de la sentencia. Resulta de particular relevancia analizar la cuestión pues la consecuencia de una sentencia arbitraria es la nulidad de ese acto procesal.

En ese marco, corresponde precisar que una sentencia será arbitraria cuando no está razonablemente fundada, cuando carece de una fundamentación suficiente, o bien cuando posee omisiones y desaciertos de gravedad extrema que hacen que quede descalificado como acto jurisdiccional.

Ello puede ocurrir por omisión de cuestiones planteadas como pretensiones o defensas, omisión de pruebas decisivas, falta de consideración del texto legal, ausencia de fundamentación, o fundamentación dogmática o aparente, carencia de derivación razonada del derecho vigente a los hechos de la causa, omisión de precedentes obligatorios (vg. apartamiento de la doctrina legal del STJ).

Nada de todo esto ha acontecido en autos pues, sin perjuicio de la discrepancia técnica del apelante, la Sra. Jueza de grado ha basado su fallo en las circunstancias fácticas derivadas de la traba de la *litis* y las constancias obrantes en el expediente, y aplicando la ley al caso concreto, todo lo cual me lleva considerar que el acto jurisdiccional resulta plenamente válido.

4.2.- Apartamiento del art. 5 de la Ley I N° 527. Al confrontar los argumentos dirimentes expuestos por la Sra. Jueza de Grado con los que el recurrente incluye en su memorial, se advierte que estos últimos no

satisfacen mínimamente los requisitos como una carga que el apelante debe cumplir para la suficiencia técnica de la pieza recursiva.

En efecto, el apelante se ha limitado a reproducir los argumentos expuestos en su demanda, sin rebatir lo expuesto por la Sra. Jueza de grado en la sentencia.

Constituye un principio aceptado que no se cumple con la carga necesaria para sostener un agravio cuando el apelante se limita a reiterar los mismos argumentos ya expresados al articular las cuestiones o defensas resueltas en la resolución que pretende atacar, toda vez que ellos ya han sido evaluados y desechados por la Jueza de la causa (FASSI, Santiago C. YAÑEZ, César D. *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación - Comentado, Anotado y Concordado*. 3a.ed., Tomo 2. Editorial Astrea. Buenos Aires. Pág.483. Ver con similar tesitura: PALACIO, Lino Enrique. *Manual de derecho procesal civil*. 17° ed. Tomo V. Ed. Abeledo Perrot Buenos Aires. 2003. Pág. 267. Asimismo ver jurisprudencia de: CNCiv. Sala "B" en E.D. Tomo 87, Pag. 392; Sala C en: E.D. Tomo 86, Pag. 432; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, Equity Trust Company (Argentina) S.A. c. Carrano, Luis Cayetano, 22/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/23035/2010, y esa misma Sala en causas: 135.023 del 16-11-93,177.620 del26-10-95, c. 542.406 del 2/11/09, c.542.765 del 5/11/09, c. 541.477 del 17/11/09 y, c. 544.914 del 3/12/09, entre muchas otras).

En este marco, más allá de la mención en torno al incumplimiento del art. 5 de la Ley I N° 527, el agravio analizado incumple la señalada carga, ya que se limita a reiterar las manifestaciones vertidas en la contestación de la demanda que fuera materia de análisis en la instancia anterior para fundar la presente crítica que se analiza, sin aportar argumentos de peso que no importen una reedición de las cuestiones ya sometidas a la decisión de la instancia de grado.

Al respecto, la Sala C de la CNCiv. ha precisado que no han de ser consideradas las críticas que se insinúan con fundamento en lo expresado en presentaciones anteriores a la sentencia, puesto que ellas no pueden ser tenidas por agravios (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala C, Tristán Juárez Matorras, S. A. Coop. de Transporte Automotor c. Automotores y Servicios, S. A., 03/11/1980, LA LEY 1981-C LA LEY 1981-C , 140, AR/JUR/4572/1980).

En razón de lo expuesto corresponde rechazar la queja en este punto.

4.3.- Inexistencia de las causales objetivas que ameriten utilizar modalidades de contratación de excepción previstas en la LCT. Toda vez que el reclamo de las accionantes ha sido rechazado no corresponde ingresar en el tratamiento del presente agravio pues el accionar de la demandada sobre la relación laboral se ajusta a derecho.

5.- Conclusión. Corresponde, en consecuencia, no hacer lugar al recurso incoado y confirmar la sentencia de grado en lo que fuera materia de agravios.

6.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario. (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina J. y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala

B, “Club ciudad de Buenos Aires asociación civil”, 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, “Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros”, 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, no existen razones para apartarse del mencionado principio, por lo que corresponde imponerlas al apelante perdidoso (Conf. art 57, Ley XIV N°1)

7. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados.

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados, la falta de regulación de los emolumentos a la parte actora en la instancia de grado, y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados coincido con los honorarios fijados por el Sr. Magistrado de primera voz para los letrados intervinientes. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De ser compartidos mis fundamentos por los restantes Sres. Magistrados que integran esta Excma. Cámara, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1ero.) CONFIRMAR la sentencia apelada en lo que es materia de agravios.

2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la parte actora que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrado apoderado, Dr. B. E. M. en ocho (8) Jus, los de su patrocinante, Dr. M. E. T., en ocho (8) Jus, en razón de no habérseles regulado honorarios en la primera instancia y regulando los del letrado apoderado de la parte demandada, Dr. P. M. M., conjuntamente con sus letrados patrocinantes, Dres. J. I. B. y L. M., en el 30% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.); en todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

3ro.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por mi colega de Cámara, el Sr. Juez de Cámara Heraldo FIORDELISI.

Así lo voto

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Guillermo D. HANSEN no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de junio de 2024.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1.-) CONFIRMAR la sentencia apelada en lo que es materia de agravios.

2.-) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la parte actora que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrado apoderado, Dr. B. E. M. en ocho (8) Jus, los de su patrocinante, Dr. M. E. T., en ocho (8) Jus, en razón de no habérseles regulado honorarios en la primera instancia y regulando los del letrado apoderado de la parte demandada, Dr. P. M. M., conjuntamente con sus letrados patrocinantes, Dres. J. I. B. y L. M., en el 30% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.); en todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

3.-) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /24 SDL.